



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Beatriz Sarmiento	Juan Manuel De La Hoz Mejia	29/05/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Vera Guzman De Molina	29/05/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal. 05
08001418901320200044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya En Liquidacion	Gloria Del Carmen Navarro Castaño	29/05/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320200046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Felix Torres Perez	29/05/2023	Auto Requiere - Entidades Información Del Demandado. Niega Solicitud Emplazamiento.05
08001418901320200043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nestor Simarra Castelar	Monica Andrea Palma Gutierrez	29/05/2023	Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05
08001418901320230037300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sandra Patricia Hoyos Areniz	Oscar Javier Obeso Nolasco, Deysi Tatiana Steel Conrado	24/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene En Secretaria

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

82dcdb8c-37ea-4948-bb98-30ec57d38052



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 78 De Martes, 30 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230048400	Tutela	Dulfa Antonia Carrillo Tejera	Baninca Sas	29/05/2023	Auto Admite - Vincula - Requiere Verificar Correo 03.
08001418901320230031300	Tutela	Jorge Luis Berrio Santamaria	Finsocial S.A.S	29/05/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320230048800	Tutela	Juan Caros De Lima Valdes	Secretaria De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca	29/05/2023	Auto Admite

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 30 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

82dcdb8c-37ea-4948-bb98-30ec57d38052



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2020-00434-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS COCOS Nit. No. 890.111.041-8
DEMANDADO: JUAN MANUEL DE LA HOZ MEJÍA C.C. 8.495.068

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 28 de mayo de 2021, día hábil siguiente en que se libro mandamiento y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décretese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03135cf9a2d83e2f45db5d321b3d5e799ee12d9b1b08639ccd2d7deddeb30fc**

Documento generado en 29/05/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200046600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS Nit. No.
900.198.142-2
DEMANDADO: VERA GUZMAN DE MOLINA C.C. 22.335.838

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte actora aporta constancia de notificación a la demandada y solicita dictar sentencia. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que, el apoderado judicial de la parte actora en fechas 16 de agosto y 31 de agosto de 2022, aporta constancia de notificación personal y por aviso realizada a la demandada y solicita seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, una vez revisado los documentos allegados, se advierte que la diligencia de notificación del demandado, no cumple con los requisitos exigidos para tenerla por completada en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., atendiendo que no se allegó copia del aviso debidamente cotejada por la empresa de mensajería, razón por lo que se negará continuar la ejecución y se requerirá a la parte demandante, a fin que subsane lo advertido, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra, según lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue la copia del aviso debidamente cotejada por la empresa de mensajería, según lo establecido en el art. 292 del C.G.P.
2. Adviértase que en caso de incumplimiento, se decretará la terminación por desistimiento tácito de esta demanda, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4188698f2fea9b940776c6b2a90e768ddfc235cc13c484a131947aa98ee94**

Documento generado en 29/05/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200044900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDIYA EN LIQUIDACION Nit. No. 802.015.198-4
DEMANDADO: GLORIA DEL CARMEN NAVARRO CASTAÑO C.C. 22.457.583

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 13 de mayo de 2022, día hábil siguiente en que la parte actora aportó constancia de haber remitido citación personal sin que se haya acreditado a la fecha la gestión de notificación por aviso, sin que se genere tampoco alguna actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Décrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b47e817fe2ea2bb9cc5594b460bf86077bef0aff5a033e765bc7c63c1237b0**

Documento generado en 29/05/2023 04:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200046000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. Nit. No. 890.101.176-0
DEMANDADO: FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ C.C. 9.291.767

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta constancia de notificación fallida del demandado y solicita emplazamiento del mismo. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presento escrito en fecha 10 de noviembre de 2022 en el que aporta constancia de notificación fallida realizada al demandado FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ, debido a que ya no reside en la dirección informada en el libelo demandatorio, por ello solicita su emplazamiento.

No obstante, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos (por ejm. UbicaPlus), redes sociales (Facebook, Instagram, etc); por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.; así mismo, teniendo en cuenta que las entidades BANCOLOMBIA y BANCO FALABELLA mediante comunicación de fecha 3 de agosto y 29 de julio de 2022 respectivamente, , manifestaron que el ejecutado se encuentra vinculado con ellas a través de cuentas de ahorros, se procederá a requerir a fin de que informen el correo electrónico y datos de ubicación del demandado, poniendo la respuesta en conocimiento de la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial cumpla la gestión de notificación; lo anterior, en cumplimiento de los deberes del juez dispuestos en el artículo 42-1 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ, por lo expuesto.
2. Ordenar a las entidades BANCOLOMBIA y BANCO FALABELLA, para que se sirvan informar de manera inmediata con destino a este proceso, el correo electrónico, dirección física o cualquier otro dato de ubicación del demandado FÉLIX EDUARDO TORRES PÉREZ C.C. 9.291.767, que se encuentren registradas en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d590173d2de3eee999261e9f18b039f5026589a8e63384c6a88a39993b227**

Documento generado en 29/05/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320200043900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS SIMARRA CASTELLAR C.C. 73.065.502
DEMANDADO: MONICA ANDREA PALMA GUTIERREZ C.C. 1.045.713.718

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el num. 2° del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADOTRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, *que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 12 de enero de 2021, día hábil siguiente en que se libro mandamiento y medidas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este despacho a la parte demandada, según corresponda.
4. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db09382b3849afed6923d0eb49839af03e73b1a2649f40099d8d63a780ce90**

Documento generado en 29/05/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230037300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HOYOS CC 1143466310

DEMANDADO: OSCAR JAVIER OBESO NOLASCO CC 72269750

DEISY TATIANA STEEL CONRADO CC 1045681422

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanar teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aportar el contrato de arrendamiento objeto de cobro, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, así como los documentos mencionados en el acápite de medios probatorios y anexos, conforme al art. 84 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde reciben notificaciones los demandados y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar dónde se encuentra el original del contrato arrendamiento del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P.
4. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer dentro del proceso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370c85d750e639c5efd0808557d54c20b3fdc684b4f50a35026d079341ed4c32**

Documento generado en 24/05/2023 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>